

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-**2023-00140-00**

Revisado el memorial visible a folio digital 07 de este cuaderno, advierte el Despacho no haberse subsanado en debida forma las irregularidades advertidas en auto calendarado el 16 de marzo de 2023, por cuanto, si bien el apoderado de la parte demandante aportó el certificado de existencia de la entidad demandada Mer Soluciones Constructivas S.A.S, no acató la otra irregularidad que se le puso de presente.

Nótese que en el auto de inadmisión se le solicitó al apoderado judicial de la parte actora allegar copia de la conciliación prejudicial y, si bien allega un documento expedido por el abogado conciliador Carlos Alberto Rojas Barrera de la Cámara Colombiana de Conciliación, este no corresponde a la conciliación entre las partes del proceso que se está instaurando, sino a partes totalmente diferentes.

En el presente proceso las partes son Gincco S.A.S., en calidad de demandante, y Mer Soluciones Constructivas S.A.S., Mario Espinel Rodríguez y Seguros Generales Suramericana S.A., en calidad de demandados; mientras que en las diligencias de conciliación que se surtieron ante el abogado conciliador Carlos Alberto Rojas Barrera y que se allega al proceso, la parte convocante si coincide con la aquí demandante, mientras las partes convocadas difieren por completo.

En síntesis, no subsanó las falencias enrostradas en el numeral 2 del auto que inadmitió la demanda, ni tampoco justificó su actuar omisivo.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

Firmado Por:

**Hernando Gonzalez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bbc1d7838c68e64704357a09f5335aa637c45a9efc59216e2e4641c66e028**

Documento generado en 05/07/2023 12:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-2023-00285-00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado que el automotor objeto de esta acción, se encuentra aprehendido en las instalaciones del parqueadero “CIJAD S.A.S.” (consecutivo 10 del cuaderno digital), el despacho resuelve:

**1.-** Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo.

**2.-** Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el automotor de placas JOU-525 la cual fue ordenada mediante auto proferido el doce (12) de mayo de 2023.

Ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

**3.-** Ordenar al parqueadero CIJAD S.A.S que de manera inmediata realice la entrega del rodante de placa JOU-525 registrado como de propiedad del deudor, el cual fue aprehendido el 16/06/2023, tal y como consta en el Acta de Inventario No. 2939, el cual deberá ser entregado al acreedor prendario o a la persona autorizada por el convocante.

Para efecto secretaría libre y remita el comunicado respectivo a la parte solicitante, para que sea diligenciado.

**4.-** Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

**5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73cdfbc87958656491fb4edb741cbec55b29e2abbaff531ffe6926cc3bb67fd**

Documento generado en 05/07/2023 04:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2023-00287-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la demanda **VERBAL** instaurada por **SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ RIVERA** contra **BANCO POPULAR S.A.**

**SURTIR** el trámite de los procesos declarativos Art. 390 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 392 del C.G.P).

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería judicial al abogado **JUAN CARLOS CANOSA TORRADO**, como apoderado judicial de la persona natural demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

**Firmado Por:**  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12615da159483f4a928e3d18f0620a0dc23d587eb0422f21a4c5c61d1568a964**

Documento generado en 05/07/2023 04:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-**2023-00305-00**

En atención a la anterior demanda, que reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LIBARDO TIQUE MARTÍNEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

**PAGARÉ No. 2950004367-2**

- 1.1. Por **\$88.355.091 Mc/te.** correspondientes al capital acelerado de la obligación aquí ejecutada.
- 1.2 Por **\$19.892.842 M/cte**, por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas entre el 20 de noviembre de 2022 y 20 de marzo de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas señaladas en el (núm. 1.2), liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.).
- 1.4. Por **\$ 1.573.038,00 M/cte**, por concepto de intereses a plazo causados desde el 21 de enero del 2020 al 20 de marzo del 2023 del pagaré enunciado.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd276c0ce7deda578059c1abb0956b070d0e6bdd68b8f961c250493c58d28a2**

Documento generado en 05/07/2023 04:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-2023-00321-00

En atención a la documental que antecede, el juzgado dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por la togada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE (2),**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644b73735383c10fe964771f92a6709d90f50484d4e0885fc6d1ef468cd47a4**

Documento generado en 05/07/2023 03:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-2023-00323-00

En atención a la anterior demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A** en contra de **LEANDRO PERES**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por la suma de **\$58.819.412**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa a través del abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como endosatario en procuración para el cobro del extremo ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee86fe5a28210693e72ff583323ecde626d99f7d4bf677737649b3c5b1819af**

Documento generado en 05/07/2023 03:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-2023-00335-00

Subsanada en debida forma, y comoquiera que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos por la ley, el Despacho resuelve:

- 1. ADMITIR** la demanda de declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía (art. 90 C. G. P.) instaurada por **MARÍA CECILIA JIMÉNEZ VIVAS** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA NIETO DE ARIAS PÉREZ** y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento del proceso verbal (artículo 368 y ss del CGP), teniéndose en cuenta las disposiciones especiales previstas en el art. 375 *ibídem*.
- 3. SE ORDENA NOTIFICAR** a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y los anexos por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (Artículo 369 del Código General del Proceso) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones, **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de Gloria Nieto de Arias Pérez y, como a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de *litis*, en la forma y términos previstos en el art 375 C.G del P y bajo las indicaciones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad, efectuando las publicaciones a que haya lugar en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

- 4. ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble que se pretende usucapir, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 375

del referido código. Por Secretaría líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de Bogotá.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertinencia** por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. En la forma y términos señalados en el num.7 del art.375 del C.G.P.

**5. INFORMAR** de la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro; ii) al Instituto Colombiano para Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-; iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas -UARIV- ; iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y v) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que, si consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El extremo demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m<sup>2</sup>) con estricta sujeción a los requisitos previstos en el num. 7º del art. 375 del código ampliamente citado, en un lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y de manera individualizada. Además, esta deberá contener cada uno de los datos descritos en la norma procesal, cuyas letras y caracteres deberán tener las dimensiones ahí establecidas. Una vez sea instalada, deberá aportarse fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la misma.

**6.** Se reconoce personería judicial al abogado **ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**, como apoderado judicial de la persona natural demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249799abb441ba3d9ef70a8bd0dff21b00ff8eef96a11167b3f2ebac26e6c12**

Documento generado en 05/07/2023 01:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-2023-00407-00

Del estudio efectuado a la demanda evidencia el Despacho que adolece de competencia para conocerla con fundamento en la cuantía del asunto –mayor–.

Para establecer la competencia derivada por ese factor (Art. 26.3 Código General del Proceso), se advierte que del avalúo aportado del bien que se pretende usucapir, asciende a la suma de \$266.239.000 monto que excede de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2023 ascienden a la suma de \$174'000.000 acorde con el art. 25 *ibídem*, es decir nos encontramos bajo un proceso de mayor cuantía.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 20 *ejusdem*, consagra que le corresponderá al Juez Civil Circuito en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En ese orden de ideas, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia y como consecuencia se remitirá el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D. C. (Reparto), en atención a lo previsto en el artículo 90 ut supra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa acorde con lo considerado.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D. C. (Reparto)**, para su conocimiento. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746826cfe667d611ee01eec51276f562de21990cc3fa555c823fe2fcd4f3ecf3**

Documento generado en 05/07/2023 12:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-2023-00471-00

En atención a la anterior demanda, que reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** en contra de **JAVIER MARTINEZ JIMENEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por la suma de **\$115.051.360** por concepto de capital insoluto, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de mayo 2023 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL"** quien actúa a través de la abogada **KAREN VANESSA PARRA**

**DIAZ** como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cec267a4c2323bb2363ddc1c2211e574029f585a4f446451a188b3b97b682fe**

Documento generado en 05/07/2023 12:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-**2022-00692**-00

1.1. Estando el proceso para manifestarse sobre los memoriales que anteceden, observa el Despacho que se presentaron errores involuntarios que hacen necesario ejercer un control de legalidad por las razones que se indican a continuación:

1.2. En el auto admisorio de la demanda se le ordenó a la parte actora prestar caución al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para el decreto de la medida cautelar, y, ante el acatamiento de lo ordenado, se dispuso decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40238026.

A esto, el inciso 1 del literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. señala que, si la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal y, al mismo tiempo, el bien está sometido a registro, entonces el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre el bien. A la vez, inciso 1 del artículo 591 *ibídem* señala la forma en cómo se realiza la inscripción; para esto, se envía un comunicado para la inscripción de la demanda a la autoridad competente y, si el bien pertenece al demandado, se inscribe la demanda, pero si el bien no pertenece al demandado, entonces la autoridad debe abstenerse de inscribirla.

De lo indicado en las normas mencionadas se evidencia que, por una parte, no era dable ordenar la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40238026, por cuanto en el presente caso por tener como pretensiones la nulidad absoluta de un contrato de promesa de compraventa, no afecta el dominio o un derecho real principal

de forma directa y en consecuencia deviene improcedente la medida cautelar solicitada.

Adicional a lo anterior, en el expediente se aportó, al momento de ingresar el proceso para el estudio de admisibilidad de la demanda, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40238026 en el cual se evidencia que el actual propietario difiere de la persona demandada en este proceso, y, aunque la norma permite que se envíe el comunicado para la inscripción de la demanda sin que se tenga certeza del titular del bien, nada impide que ante la presencia del certificado de tradición se realice un estudio previo del documento y en caso de observarse que el demandado no coincide con el nombre del propietario del bien, se niegue por este hecho la solicitud de la medida cautelar, actuación que debió haber ocurrido en el momento en que se realizó el estudio de admisibilidad de la demanda.

Es evidente que por error involuntario de este Despacho Judicial, se dispuso la inscripción de la demanda en un bien sometido a registro sin que esta situación fuera procedente según el ordenamiento legal adjetivo y, además, se aportó el certificado de tradición del bien, con lo cual hubiese bastado para negar la solicitud de la medida en razón a que la parte demandada no coincide con el titular del bien, como ya se indicó.

1.3. El artículo 132 de la legislación procesal civil establece como deber del Juez que, agotada cada etapa del proceso es necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Al mismo tiempo, el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 señala que en los asuntos *susceptibles de conciliación* – como en el caso de marras acontece – *la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa*.

De esta forma, y comoquiera que la orden de decretar la medida cautelar de inscribir la demanda en el folio de matrícula del bien identificado con No. 50S-40238026, previa caución, no se somete a la legalidad, corresponde

apartarse de los efectos de la decisión judicial consecuencia de dicho yerro, como lo es la providencia que ordenó la inscripción, de fecha 14 de diciembre 2022, y por ellos el Despacho, con sustento en el artículo 132 de la codificación procesal civil, realiza un control de legalidad e inadmite la demanda para que su proponente, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, aporte las constancias de haberse realizado la conciliación extrajudicial entre la actora y la aquí demandada, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 de la legislación procesal civil y artículo 36 de la Ley 640 de 2001, el cual señala “[L]a ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo (...) de la demanda”.

Cabe agregar que si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo por mandato del artículo 11 del C. G. del Proceso., tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del derecho adjetivo.

Por último, en la declaración de nulidad absoluta aquí pretendida no se presenta ninguna de las excepciones señaladas en el parágrafo del artículo 590 de la legislación procesal o en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 para que no se presente el documento que se está requiriendo. Además, el hecho de haberse admitido la demanda en contra de *personas indeterminadas*, obedeció a una imprecisión del Juzgado, por cuanto esta clase de procesos no puede dirigirse en contra de este tipo de personas.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto admisorio de fecha 13 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90

del C.G.P. y artículo 36 de la Ley 640 de 2001, presente las constancias de haberse realizado la conciliación extrajudicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Hernando Gonzalez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a6a238fe7e1b4d93269fd94dc11147bd9c30d680cf726914e30ee7117db942**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 1100140030512022-00317-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó del mandamiento de pago de pago a través de curador *ad-litem*, quien en el término del traslado se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones, empero, no propuso excepción alguna.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$3.300.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:

**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c25e5a1c6fd3253d5e73db90a84711b44aec1a5cce88a791638d5da1c1a2e2**

Documento generado en 05/07/2023 12:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Despacho Comisorio No. 0006 Rad No. **2019-00051-00** de BANCOLOMBIA S.A. entidad absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 890.903.938-8 contra: TELECOMUNICACIONES Y VÍNCULOS COMERCIALES DE COLOMBIA S.A.S

En atención a lo manifestado por el Juzgado Veinto Civil del Circuito de esta urbe, en donde indica: *“Ahora, sería del caso proceder con lo solicitado en lo que respecta a la solicitud vista en el archivo 07, encaminada a que el Despacho Comisorio No. 006 del 11 de mayo de 2022, sin diligenciar, sea devuelto nuevamente al JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, con el fin de que ejecute la orden impartida, no obstante, como se puede observar en el archivo 1, folio 143 a 168, dicha comisión correspondió de manera liminar al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, autoridad a la cual se ordenó devolver el Despacho Comisorio No. 0015 del 13 de marzo de 2020, mediante auto de 11 de junio de 2021 (Fl. 167 Archivo 1)”*. Por ello, se ordena REMITIR las diligencias al Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo dispuso el Despacho comitente.

Secretaria proceda de conformidad, ofíciase como corresponda dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

M.B.

Firmado Por:  
Hernando Gonzalez Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 051

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e55aed72864ea56ef0f24da0e7c50add3085441a66896e7cbf65815f5470188**

Documento generado en 05/07/2023 12:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 10 6 JUL. 2023

Ref.- 110014003051-2019-00271-00

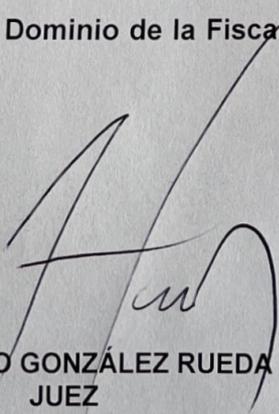
De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., téngase por revocado el poder otorgado al abogado Pablo Enrique Chaparro Avella, como apoderado de los demandantes Efrén de Jesús Marales y Martha Lucia Vargas Culman.

Sumado a lo anterior, reconózcase personería para actuar en el presente asunto a la Dra. **Kenda Lucía Caldera Garavito**, como apoderada de Efrén de Jesús Marales y Martha Lucia Vargas Culman. en los términos y para los efectos de los poderes visible a folios 552 a 553.

De otro lado, conforme lo solicitado a folio a 510 de la presente encuadernación, se decreta el emplazamiento del demandado **Inversiones Ciudad Bolívar Ltda. en Liquidación**, en la forma prevista por el artículo 108 del C. G. del P. Por secretaría procédase conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por ultimo, en aras de continuar con el trámite que legalmente corresponda, requiérase a la parte actora, para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 0687-2021 de fecha 6 de agosto 2021 dirigido a la **Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía 43** folios 537 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA  
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público

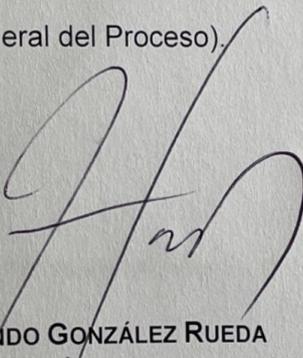
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 06 JUL. 2023

Ref.- 110014003051-2020-00725-00

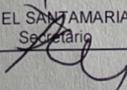
Visto el informe secretarial que antecede (F. 36 vto. de híbrido digital C.1) y previo a dar trámite a la solicitud que antecede, requiérase a la parte actora, para que agote el trámite de notificación de la pasiva en la dirección registrada en el pagaré báculo de la ejecución, es decir, la **Carrera 80 No. 175-35 Conjunto Residencial Wadalquivivir Casa1**, conforme lo dispuesto en los (Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es firmada por anotación en ESTADO No. 034, hoy 07 JUL 2023

  
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

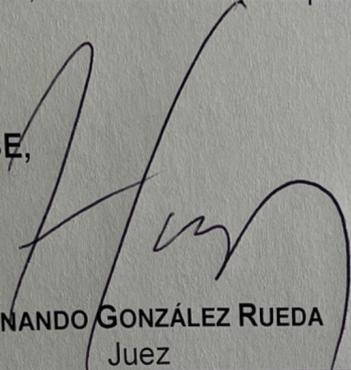
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, 06 JUL. 2023

Ref.- 110014003051-2022-00127-00

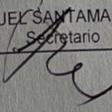
Se niega por improcedente la solicitud de control de legalidad respecto la decisión de fecha diecinueve (19) de abril de 2023 (F. 14) con el fin de dejar sin valor y efecto la providencia en comento, teniendo en cuenta que la misma se encuentra en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039, hoy 07 JUL 2023

  
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 06 Jul 2023

Ref. Rad No. 110014003051-2021-00312-00

Radicación: 11001-41-89-051-2021-00312-00

Proceso: Ejecutivo Singular.

Ejecutante: María Camila Giraldo Huertas, como heredera determinada de Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d.).

Ejecutado: José Henry Russi Moreno y Eneria Felicia Bohórquez España.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

## ANTECEDENTES

### 1. La pretensión.

Mediante escrito de demanda ejecutiva María Camila Giraldo Huertas, como heredera determinada de Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d.), solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de José Henry Russi Moreno y Eneria Felicia Bohórquez España, con el fin de obtener el pago del capital e intereses

representados en los pagarés número 01, 02, 03 y 04 con fecha de suscripción, en todos, el día 28 de diciembre del año 2017.

## 2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo la demandante que José Henry Russi Moreno y Eneria Felicia Bohórquez España suscribieron los pagarés base de recaudo por la suma total de \$110'000.000,00 pesos, para ser pagados el 28 de diciembre del año 2018, sin embargo, a pesar de los requerimientos que se les han efectuado no ha honrado la deuda.

Agregó que, de acuerdo a las normas vigentes, desde el 1 de abril de 2019, los demandados adeudan los intereses moratorios.

## 3. Trámite procesal

El 8 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial de María Camila Giraldo Huertas, como heredera determinada de Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d.), el cual fue corregido por autos del 25 de octubre de 2021 y 30 de noviembre de 2021.

El 31 de agosto de 2022 se tuvo por notificada a Eneria Felicia Bohorquez España y se dejó constancia de que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Posteriormente, por auto del 26 de octubre de 2022 se tuvo en cuenta que José Henry Russi Moreno se notificó por aviso y guardó silencio frente a la demanda. En esa misma providencia se corrió traslado de la oposición formulada por Eneria Felicia Bohórquez España al actor, quien solicitó continuar con la ejecución en contra de los encartados al considerar que la excepción propuesta no tiene visos de propiedad.

En vista de que no obran pruebas que ameriten su práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

### CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues de la excepción propuesta se desprende que obran tanto las afirmaciones de hecho como de derecho y las constancias de pago que se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.*

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago, no sólo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, se procede a la resolución de la oposición planteada por Eneria Felicia Bohórquez España.

Así pues, se tiene que la demandada como único medio de defensa expuso que realizó pagos por un total de \$43'870.000,00, entre los meses de noviembre de 2017 a abril de 2019, los cuales, a su criterio, deben ser tenidos en cuenta como pago parcial de la obligación.

A su vez, la parte activa del proceso, al descorrer traslado de la excepción, no desconoció el pago, pero si sostuvo que estos correspondían a los intereses causados con anterioridad a la interposición de la demanda.

En torno a la excepción propuesta, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibidem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De esta forma, posible es sostener que la excepción de pago parcial no tiene la facultad de prosperar, no porque no este probada en el proceso, en tanto se observa que está claramente señalada en la contestación de la demanda y soportada documentalmente entre en los folios siguientes a dicho escrito, sino porque estos pagos que fueron, expresado por la misma parte demandada, entre los meses de noviembre de 2017 y abril de 2019, cada uno mensual por valor de \$2'530.000,00, corresponden al pago de los intereses de plazo hasta el mes de diciembre de 2018, fecha en que la vencieron las obligaciones, y moratorios hasta abril de 2019, fecha en que la parte pasiva dejó de realizar los pagos.

Nótese que los títulos valores allegados al proceso vencieron el 28 de diciembre de 2018, pero la parte actora no solicitó el pago de los intereses moratorias

desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, como normalmente ocurre en este tipo de procesos, sino, acorde a los pagos ya efectuados, desde el 1 de abril de 2019 y así fue ordenados en el mandamiento de pago emitido por esta sede judicial.

Al amparo de estas reflexiones fuerza, concluir que la aquí demandada no probó de manera alguna el pago parcial de las obligaciones, pues limitó su defensa a señalar el pago de los intereses anteriores a la instauración de la demanda.

Observa el Despacho que, omitió la parte inconforme remitirse a la literalidad del mandamiento de pago, la cual es coincidente con las pretensiones de la demanda, documentos de los que se extraen que no es cierto que se esté generando un cobro de algo que previamente ya se haya cancelado.

Como puede verse, la parte ejecutada intenta hacer pasar el pago de los intereses anteriores a los meses que se le están cobrando como capital abonado a la deuda. Nótese que en los "RECIBOS DE CAJA MENOR" visibles en los folios 72 y 73 se lee claramente que estos pagos corresponden a "...Cancelación intereses hipoteca...".

Cabe recordar que los intereses moratorios encuentran asideros en el artículo 884 de la codificación comercial, la cual prevé:

*"Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria".*

Así pues, el extremo pasivo debe tener claro que el pago de intereses moratorios ante el incumplimiento de una obligación de tipo comercial, es obligatorio y constituye una sanción ante la inobservancia de un acuerdo.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar **NO PROBADO** el medio de defensa formulado por la parte demandada, conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

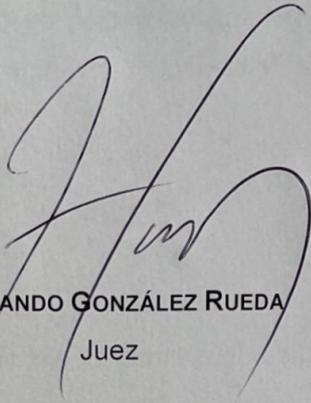
**SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de José Henry Russi Moreno y Eneria Felicia Bohorquez España, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

**TERCERO. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUATRO. AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

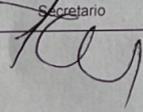
**QUINTO. CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. 039, hoy 07 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario  


DMG

DMG



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 06 JUL. 2023

Ref.- 110014003051-2020-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado dispone:

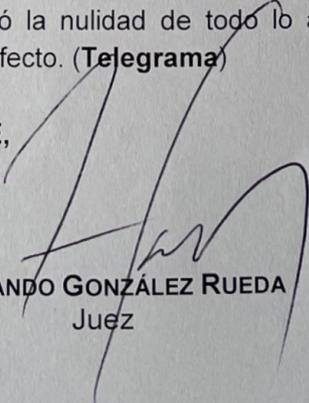
1.- Secretaría proceda a incluir los datos necesarios para que se surta el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6° del artículo 108 y en concordancia con el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118.

2.- De otro lado, requiérase al extremo actor para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha diecisiete (17) de enero del 2023, (F. 71), esto es, la instalación de la valla y aporte las fotografías del bien objeto de proceso, numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., a fin que se proceda con la respectiva inclusión de dicha información en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**. (Artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014)

3.- Asimismo a fin de continuar con el trámite del presente asunto, requiérase a la parte demandante, para que en el término de (5) días, acredite el diligenciamiento de los oficios Nos. 0057-2023,0046-2023,0047-2023,0048-2023,0049-2023,0050-2023,0051-2023,0052-2023,0053-2023,0054-2023,0055-2023 y 0056-2023 del 24 de enero de 2023.

4.- Por último, respecto a lo deprecado por la togada ENNY ESEISA LOZANO BARBOSA, estese a lo resuelto en auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022 (F. 64) donde se declaró la nulidad de todo lo actuado, por tanto, su designación quedo sin valor y efecto. **(Telegrama)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es modificada por  
anotación en ESTADO No. 039 hoy 07 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.

ESBS JUL 8 0

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

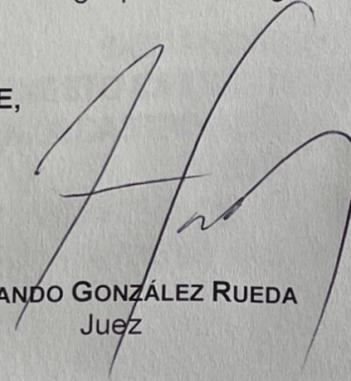
Bogotá D.C., ~~06 JUL 2023~~

Ref. Rad No.110014003051-2010-01525-00

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Previo a resolver lo pertinente en relación con la solicitud que antecede (Fls 898 a 900 C.1B), el abogado Jairo Andres Franco Torres, allégue certificado de existencia y representación de la sociedad Gas Nautral S.A. E.S.P., con fecha de expedición no superior a un mes, del que se desprenda la calidad de representante legal de quien otorga poder al togado referido (art. 84 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La proferencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024 hoy 07 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 06 JUL 2023

Ref.- 110014003071-2018-00621-00

En relación con la solicitud que se avizora a folio 333 de la presente encuadernación y con apego al numeral 4 del artículo 372 del CG del P, y dado que la parte demandante no compareció a la audiencia celebrada el pasado primero (1) de agosto de 2022, se tiene que:

«(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)»

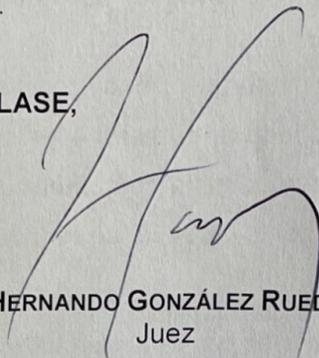
Por mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **IMPONER** multa al señor FIDEL ALEXANDER DIMATE BAQUERO, por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán pagarse a favor de la Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en los términos de los artículos 9 a 11 de la Ley 1743 de 2014.
- 2.- **CONCEDER** a FIDEL ALEXANDER DIMATE BAQUERO un término de cinco (5) días, para que cancele la multa impuesta, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá en la cuenta destinada para tal fin.
- 3.- Vencido el término concedido sin haberse verificado el pago de la multa, remítanse las copias ordenadas, mediante oficio a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva – Seccional de Administración Judicial de la ciudad, con la respectiva constancia de ejecutoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 367

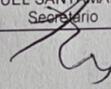
del C.G.P., adjuntando allí los datos del multado para que se inicie el cobro coactivo mediante proceso ejecutivo.

4.- De otro lado, comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado no fue objetada en la oportunidad legal, y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es anulada por anotación en ESTADO No. 039, hoy 07 JUL 2023
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



M.B.



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**Bogotá D.C., 06 JUL. 2023

Ref. Rad No.110014003071-2018-00759-00

Visto el informe secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite de marras el despacho dispone:

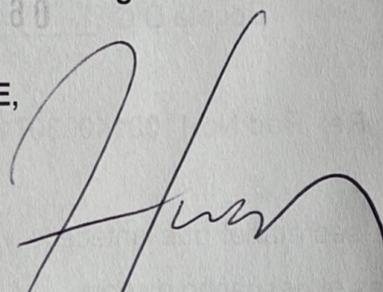
1.- Conforme la regla 844 del estatuto tributario "*Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes*". Y sucede que en el asunto que ocupa la atención del despacho, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en respuesta al oficio No. 19-3441 del 6 agosto 2019 en donde se le informó del inicio del sucesorio (art 490 del C.G.P), solicitó "*copia de la diligencia de inventario y avalúos donde se observe la tradición y valor de los bienes objeto de la partición.*" (Se destaca) (Fl.118), actuación que no se ha surtido.

Bajo ese panorama, se dispondrá que por secretaría se remitan a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, las documentales solicitadas, las cuales reposan en el expediente, para los fines de que trata el artículo 844 del estatuto tributario. **Oficiese**.

2.- Ahora bien, como quiera que la auxiliar de la justicia **ROBERTO CASTRO MENDOZA**, no presentó la partición conforme lo ordenado en el proveído de fecha 11 de julio de 2022 (Fl.207), se le releva del cargo y se elige en su lugar como **PARTIDOR**, a la persona que aparece en el acta anexa que hace parte integral de esta providencia.

Por secretaría envíesele la correspondiente comunicación telegráfica al auxiliar designado, a fin que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama comparezca al Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado. **Telegrama.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

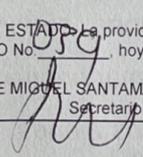


**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 059 hoy 07 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario



M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., ~~10~~ **6 JUL 2023**

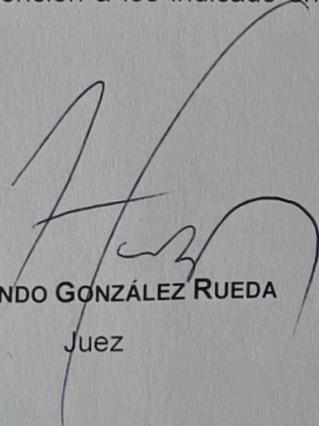
Ref. Rad No.110014003051-2020-00622-00

No se le concede efectos jurídicos a las diligencias de notificación aportadas al proceso<sup>13</sup> en tanto no se le indicó a la parte demanda que “[L]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte actora para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar en debida forma a la parte convocada y, dentro de ese mismo término, deberá aportar al correo electrónico del Juzgado las constancias de su actuar.

A la par de lo anterior, en caso que la notificación se procure a la dirección electrónica aportada en la demanda, se deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegar los documentos que soporten dicha afirmación, en atención a los indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

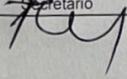
Juez

<sup>13</sup> Folio 56

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 34, hoy 10 7 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario



ESTOS JUL 8 01

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 06 JUL. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00688-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se surtió el término dispuesto en el auto anterior, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del trámite de aprehensión.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud. **OFÍCIESE** como corresponda.

**TERCERO.** Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior fue notificada por anotación en ESTADO No. <u>039</u> , hoy <u>07 JUL. 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., ~~06 JUL. 2023~~

Ref. Rad No.110014003051-2021-00600-00

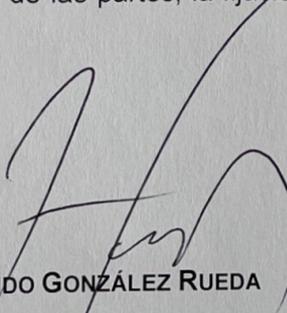
Para los fines pertinentes se deja constancia que el curadora *ad litem* designado se notificó personalmente del asunto<sup>10</sup> y contestó la demanda<sup>11</sup>. A la vez, se tiene por notificada a la Compañía de Servicios de Vigilancia Privada Ltda. COSERVICREA de conformidad con la Ley 2213 de 2022<sup>12</sup>, quien permaneció silente en el término del traslado.

A fines de continuar con el trámite correspondiente, con apoyo en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., en consonancia con el artículo 373 *ibidem*, el Despacho decreta:

La inspección judicial sobre el bien materia de litigio. Esta diligencia se practicará de forma presencial a la hora de las 11:00 AM del día 9 del mes Octubre de 2023.

En esa data se realizará la audiencia concentrada, por lo cual, las partes, junto con sus apoderados y curadores *ad litem*, deberán comparecer para agotar la etapa de conciliación, los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio y la práctica de las pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

<sup>10</sup> Folio 190

<sup>11</sup> Folio 192

<sup>12</sup> Folio 195

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 039, hoy: 07 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTA MARIA OVALLE  
Secretario

ESOS JUL 8 07

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, 06 JUL. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00118-00

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino es porque observa el despacho que mediante providencia emitida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de esta ciudad se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de Jessica Ruth Peña Torres bajo el radicado 021-2021-00710.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 567 del C.G.P. se ordenará remitir el presente proceso de ejecución para que sea acumulado al proceso de liquidación patrimonial que cursa en aquella sede judicial, y las medidas cautelares serán puestas a disposición del proceso de liquidación.

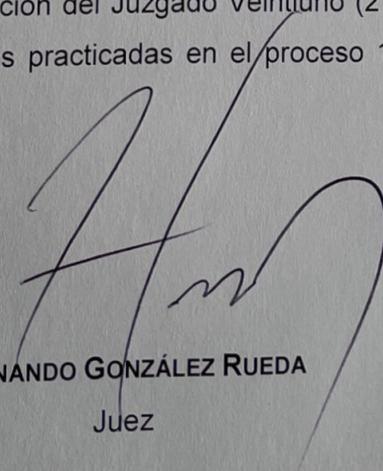
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente procesos al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, para ser acumulado al proceso de liquidación No. 021-2021-00710 adelantado en aquella sede judicial.

**SEGUNDO: DEJAR** a disposición del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá las medidas cautelares practicadas en el proceso 110014003051 2020 00118 00.

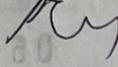
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 039, hoy 07 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

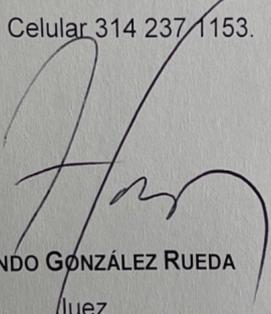
Bogotá D.C., 06 JUL. 2023

Ref. Rad No. 110014003051-2021-00836-00

Se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite de notificación de la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, y dentro de ese mismo término deberá aportar al correo del juzgado las evidencias de su actuar, so pena de decretar el desistimiento tácito normado en el artículo 317 del C.G.P.

Dichas diligencias deberán adelantarse a las direcciones allegas por Famisanar EPS, esto es, Calle 2B No. 12 – 28 de Soacha Cundinamarca y/o Calle 17S No 13ª – 33 Apto 101 de Bogotá D.C., Celular 314 237 1153.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MIPAL Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>059</u>	La prolijidad anterior es notificada por hoy <u>07 JUL 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario	



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

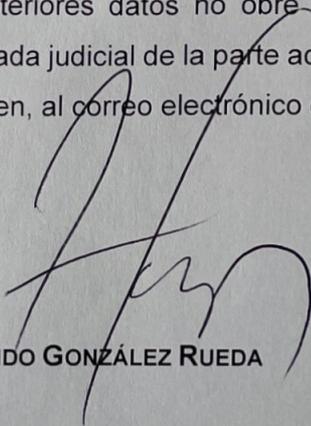
Bogotá D.C., 06 JUL. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-00532-00

Examinado el expediente, el Despacho decide:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería adjetiva a la abogada ESPERANZA SILVA CUBILLOS, como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del mandato en sustitución conferido.
2. De conformidad con lo señalado en los artículos 117 y 287 del C.G.P. se rechaza la solicitud de adición o complementación solicitada sobre la sentencia del 28 de febrero de 2022, en tanto se presentó de forma extemporánea.
3. En atención a la información allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos<sup>7</sup>, se ordena que por secretaría se incluya en el oficio dirigido para dicha entidad<sup>8</sup>, la totalidad de datos señalados en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, esto es, el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio, su nomenclatura o nombre, los linderos, el área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes en el proceso por su documento de identidad.
4. En caso que alguno de los anteriores datos no obre de forma expresa en el expediente, se requiere a la apoderada judicial de la parte activa, para que los aporte, con los documentos que los acrediten, al correo electrónico del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

<sup>7</sup> Folio 151

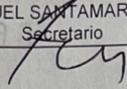
<sup>8</sup> Folio 141

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADO No. 087, hoy 07 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

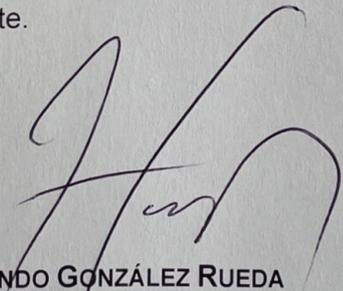
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ : 06 JUL 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-00936-00

Se releva del cargo al anterior abogado designado y en su lugar se designa como curador *ad litem* de los demandados al abogado FREY ARROYO SANTAMARIA<sup>9</sup>, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [freyarroyoabogado@gmail.com](mailto:freyarroyoabogado@gmail.com).

Prevéngasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>39</u> , hoy <u>07 JUL 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

<sup>9</sup> Actúa como apoderado en el proceso con radicado número 2023-00560

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 06 JUL 2023

Ref. Rad No.110014003051-2018-00480-00

Por tercera y última ocasión se requiere al liquidador señor Mauricio Danilo Amado, so pena de las sanciones a las que haya lugar, para que proceda de acuerdo a lo señalado en los autos de fecha 13 de julio de 2022<sup>2</sup> y 6 de septiembre de 2022<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>39</u> , hoy <u>07 JUL 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

folio 127  
folio 130

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, **06 JUL. 2023**

Ref. Rad No.110014003051-2020-00144-00

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, y atendiendo que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, se ordena remitirlo a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <b>039</b> hoy <b>07 JUL 2023</b>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

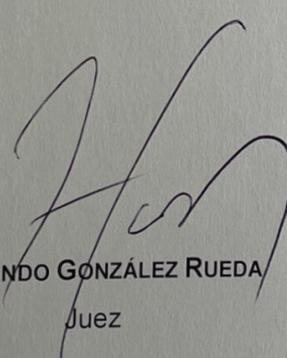
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ i **06 JUL 2023**

Ref. Rad No. 110014003051-2020-00094-00

En tanto le asiste razón al impugnante al sostener que si el proceso tiene sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como en este caso ocurre<sup>4</sup> por providencia del 18 de febrero de 2022, no puede decretarse el desistimiento tácito de la acción antes que trascurren dos años<sup>5</sup>, se revoca la providencia del 23 de mayo 2023<sup>6</sup>, en la cual se decretó el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, por secretaría procédase de acuerdo a los ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 2 de febrero de 2022 visible en folio 34 de la encuadernación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <b>039</b> , hoy <b>07 JUL 2023</b>
JOSE MIGUÉL SANTAMARÍA OVALLE Secretario

<sup>4</sup> Folio 32

<sup>5</sup> Regla b) del artículo 317 del C.G.P.

<sup>6</sup> Folio 38

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 06 JUL 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00776-00

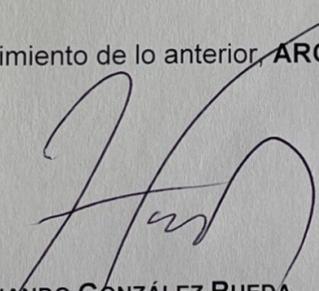
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se surtió el término dispuesto en el auto anterior, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del trámite de aprehensión.

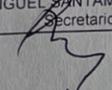
**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud. **OFÍCIESE** como corresponda.

**TERCERO.** Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>29</u> , hpy <u>07 JUL 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 06 JUL. 2023

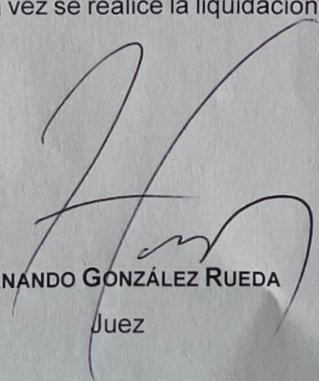
Ref. Rad No.110014003051-2021-00332-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2023, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
2. **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
3. **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 2.240.000.
5. **REMITIR** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., una vez se realice la liquidación de costas y su respectiva aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior notificada por  
anotación en ESTADO No. 039 hoy 07 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

ESOS JUL 2023

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, 06 JUL. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00198-00

El artículo 317 del C.G.P. contempla dos eventos en los cuales el juez está autorizado para decretar la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito. El segundo de estos, y es el que nos incumbe dado que el auto objeto de reproche decretó desistida la demanda en virtud de esta segunda causal, es cuando él *"(...) proceso (...), en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)"*.

Sobre esto, pese a que en los casos donde se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito no se logra definir la situación jurídica en virtud de la cual se promovió el litigio, con lo cual se podrá pensar, en un principio, que se vulnera el principio de seguridad jurídica, lo cierto es que la Corte Constitucional en las oportunidades que ha estudiado esta figura, en su denominación de perención, como se le llamó desde 1970 con la expedición del C.P.C. hasta antes de la Ley 794 de 2003, o desistimiento tácito, a partir de la citada ley, ha reiterado que con el desistimiento tácito se realizan los principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia e, incluso, el de la seguridad jurídica<sup>14</sup>.

Todo lo anterior, según la Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones, STC4021-2020, STC9945-2020 y STC11191-2020, ha sostenido que el desistimiento tácito de los procesos racionaliza el trabajo judicial y

<sup>14</sup> Ver sentencias C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01 y C/568-2000.

descongestiona el aparato jurisdiccional. De esta forma, dicho acto, en cualquiera de sus dos eventos, contribuye significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

En el presente caso, posterior a que por auto del 18 de abril de 2022 se tuviera por notificado a uno de los demandados, por providencia del 19 de abril de 2023, al evidenciarse que el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho por el término señalado en el numeral 2 del artículo 317 de la legislación procesal civil, se procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual es objeto de impugnación.

A esto, la parte actora ataca la decisión al considerar que el término del año no se puede contabilizar desde el 18 de abril de 2022, sino desde el 8 de junio de 2022, fecha en la que el actor le informó a la secretaría del despacho, por medio de mensaje de datos, la radicación del oficio 0355-2022 dirigido a la Dirección de Impuestos Nacionales Dian.

Sin embargo, estudiado el expediente del proceso cuestionado se observa dicho acto de informar al correo electrónico del juzgado la radicación de un oficio para la implementación de las medidas cautelares, carece del efecto suficiente para poner en marcha el proceso y, en consecuencia, para detener el término con el cual se decretó la terminación del proceso. Sobre este punto que se pone de presente, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el sentido del literal c) del artículo 317 de la codificación procesal civil, señaló que es cierto que la *interpretación literal* de dicho precepto conduce a inferir que *cualquier actuación*, con independencia de su pertinencia con la carga necesaria para el curso del proceso o su impulso tiene la fuerza de *interrumpir* los plazos para que se aplique el desistimiento tácito. Sin embargo, dice la Corte:

*"(...) no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la ley y, por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal".*

De forma específica, aquel alto tribunal, en la sentencia de unificación de criterios STC11191-2020, indicó que:

*“(...) dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha”.*

De esta forma, para este despacho es claro que la actuación consistente en informar, al correo electrónico del juzgado, la radicación de un oficio en la entidad para la cual se dirigía, no logra interrumpir el término del año con el cual se decretó la terminación del proceso, en tanto con dicha información el proceso no obtuvo movimiento alguno tendiente a solucionar la controversia que se planteó con la instauración de la demanda. La parte actora durante todo el año que trascurrió con posterioridad al 18 de abril de 2022 no procedió a realizar lo debido, que era integral el contradictorio o, en su defecto, realizar acercamientos con la parte demandada en aras de poder solucionar el litigio.

Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por la parte actora no debe abrirse paso.

Por otra parte, en lo referente a la apelación del auto en debate, dispone el artículo 321 del C.G.P. *“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.*

A la vez, el literal e) del artículo 317 del C.G.P. dispone "La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...)".

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, el despacho considera procedente conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 19 de abril de 2023, por medio de cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

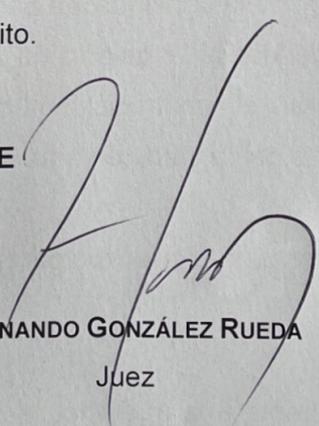
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

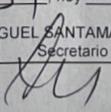
**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 19 de abril de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 19 de abril de 2023, por medio de cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es por estado por anotación en ESTADO No. 039, hoy 07 JUL 2023.
JOSE MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE Secretario

  
07 JUL 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., ~~6 JUL. 2023~~

Ref. Rad No.110014003051-2021-00556-00

Se deniega la solicitud visible en el folio 34 del cuaderno principal, en tanto no cumple con los requisitos de los incisos 2 o 3 del artículo 461 del C.G.P., el cual regula la terminación del proceso por pago cuando dicha solicitud proviene de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL  
Bogotá D.C.

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 hoy 07 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 06 JUL. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00668-00

De forma específica, el numeral 2 del artículo 317 de la legislación procesal, el cual es el sustento normativo de la providencia cuyo control de legalidad se pretende, señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Se resalta).*

De esta forma, el argumento esgrimido para pedir el control de legalidad, esto es, que no se trata de un proceso, sino de un trámite de carácter extrajudicial, no puede entenderse como una irregularidad a voces del artículo 132 del C.G.P. por cuanto la normatividad procesal civil permite que el desistimiento tácito se aplique, no solo a procesos judiciales, sino a *actuaciones de cualquier naturaleza*, entre las que ha de entenderse, por supuesto, la ejecución de la garantía mobiliaria regido por la Ley 1676 de 2023 y el Decreto 1835 de 2015.

De cara a una posible nulidad, nótese que ninguna es alegada por la parte solicitante en el memorial presentado y, al examinarse las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 del C.G.P., se evidencia que ninguna de las allí indicadas afecta la legalidad del auto proferido.

En consecuencia, en tanto no se observan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso sobre el auto de fecha 19 de abril de 2023, se deniega la solicitud consistente en que se realice un control de legalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia, anterior a la notificada por anotación en ESTADO No. *039* hoy *07 JUL 2023*

*[Handwritten signature]*  
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 10 6 JUL. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2018-01156-00

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al despacho con información sobre la existencia del proceso de reorganización del demandado adelantado en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino es porque observa el despacho que mediante Constancia Secretarial proveniente del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá se informó a esta sede judicial de la existencia del proceso de reorganización del deudor marco Antonio Barreto molano bajo el radicado 002-2012-00277 que cursa en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que dispone lo siguiente:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas*

<sup>1</sup> Folio 165

cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”.

Se ordenará oficiar al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, remitiéndole el proceso para ser acumulado al proceso de reorganización, y las medidas cautelares serán puestas a disposición del proceso de reorganización.

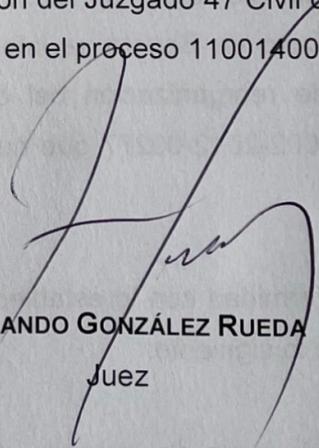
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente procesos al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para ser acumulado al proceso de reorganización adelantado en aquella sede judicial.

**SEGUNDO: DEJAR** a disposición del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá las medidas cautelares practicadas en el proceso 110014003051 **2018 01156 00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL /MPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>039</u> , hoy <u>07 JUL 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-41-89-051-2020-00040-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Ejecutante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Ejecutado: William Fernando Bastidas y Jorge Rodrigo Bastidas Rico.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 26 de noviembre de 2019 la aseguradora demandante, con base en el contrato de arriendo suscrito del 21 de agosto de 2018, solicitó que se librara mandamiento de pago contra William Fernando Bastidas y Jorge Rodrigo Bastidas Rico por \$66'621.600 correspondientes a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, cuyo pago era exigible entre los meses de diciembre de 2018 y octubre de 2019.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de las cuotas de administración causadas dentro de esas mismas fechas.

2. Trámite procesal

El 7 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en relación a los cánones de arrendamiento dejado de cancelar, sin que ocurriera lo mismo por las cuotas de administración, en tanto no se encontró acreditado el pago. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 16 del mismo mes y año.

Por auto del 9 de marzo de 2021 se tuvo por notificado al demandado William Fernando Bastidas de conformidad bajo los lineamientos del entonces Decreto 806 de 2020, quien no se opuso a las pretensiones del actor.

En relación al otro demandado y teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la providencia que ordenó su notificación no surtieron efecto, por auto de 9 de marzo de 2021 se decretó el emplazamiento del demandado Jorge Rodrigo Bastidas Rico.

Una vez efectuada la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del Juzgado, se le designó curador *ad litem* para que defendiera sus derechos.

A esto, el 22 de noviembre de 2021, se designó como curador *ad litem* al abogado Jorge Hernando Contreras Torres sin que éste se haya posesionado en el cargo, pese a ser requerido por auto del 27 de enero de 2022, y el despacho lo relevó del cargo por auto del 23 de febrero de 2022 para nombrar, en igual cargo, a la profesional Piedad Constanza Velazco Cortes.

A la vez, ante la imposibilidad de nombrar a la anterior abogada en el cargo, se le relevó y en su lugar se designó al abogado José del Cristo Ramírez, por providencia del 28 de abril de 2022.

El 22 de junio de 2022 el Dr José del Cristo Ramírez, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 8 de julio de 2022 formuló excepción de prescripción y caducidad de la acción a favor de Jorge Rodrigo Bastidas Rico.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo por el curador por auto del 1 de septiembre de 2022, la entidad demandante, en fecha 5 de agosto de 2022, presentó escrito oponiéndose a la excepción planteada.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso por auto del 1 de septiembre de 2022 ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

## **CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente,

procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil<sup>1</sup> se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor defendido por curador ad litem.

3.1. Al respecto, recuérdese que el *curador ad litem* José del Cristo Ramírez, solicitó que se declarara la prescripción de la obligación, sin expresar criterio alguno. Aun así, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo

---

<sup>1</sup> SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, entrándose de prescripción de la acción ejecutiva, predicable de títulos ejecutivos, el artículo 2536 del Código de Civil indica que es de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en cuanto se refiere a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

3.2. Revisados los anteriores conceptos, encuentra este Despacho en el presente caso lejos esta de configurarse el fenómeno prescriptivo respecto de las obligaciones insolutas por las que se dio inicio a la ejecución pues obsérvese que el primero de los cánones de arrendamiento en mora data del mes de diciembre de 2018, luego la prescripción respecto de este ocurriría en el mes de diciembre de 2023, fecha que a todas luces aun no ha llegado.

Aunado a lo anterior, se tiene que pese que la orden coercitiva no fue notificada a los demandados dentro del término previsto en el artículo 94 citado, la notificación del último de los ejecutados tuvo lugar a través de apoderado ficto el 22 de junio de 2022, fecha en la cual se interrumpió el término de prescripción sin que, se reitera, se hubiera configurado el fenómeno prescriptivo, ni siquiera respecto del canon mas antiguo cobrado, esto es, el del mes de diciembre de 2018.

En lo referente al vago argumento respecto del cual, no se encuentran reunidas las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del Proceso para que así se abra paso la orden de pago deprecada, este Despacho realizó un análisis previo de las exigencias vertidas en la norma en cita y, hallándolas satisfechas expidió el mandamiento de pago en la forma como lo consideró legal.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### RESUELVE:

**PRIMERO.** – Declarar **NO PROBADAS** las excepciones formuladas por el curador *ad litem* de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

**TERCERO.** – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUATRO.** – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

**QUINTO.** – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.700.000 M/Cte.** Liquidense.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb57c949b3de5a81f9e431e5c3eea8487e678d77316873cf57ac83028f3817a**

Documento generado en 06/07/2023 06:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**